



RESOLUCIÓN No. 5 8 7 4

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 0362 del 22 de enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la razón social BOCACOLINA S.A, identificada con Nit. 800174956-4 y con domicilio comercial en la Carrera 7 No. 156-78 Piso 19, de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 00848 del 21 de enero de 2008, a través del cual, expertos concluyeron que la mencionada constructora, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 19 de febrero de 2009, la Doctora ANA MARÍA REINALES LONDOÑO en calidad Apoderada de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Sociedad en comento, por conducto su apoderada, presentó escrito de descargos bajo el radicado No. 2009ER10155 del 5 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Indebida Notificación.



Respecto de este punto adujo la apoderada de la sociedad investigada que BOCACOLINA S.A, no es la sociedad legitimada en la causa, ya que no es la persona jurídica constructora del proyecto publicitado.

2. Oportunidad de la Sanción

Al respecto manifestó que, desde la fecha de desmonte de los elementos publicitarios, han transcurrido aproximadamente dos años, por lo que considera que ya no existen razones para iniciar proceso sancionatorio.

3. Violación al Debido Proceso.

Argumentó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, toda actuación por parte de las autoridades, debe encontrarse enmarcada dentro del derecho al debido proceso, aspecto que en su concepto no se tuvo en cuenta en el transcurso de la presente investigación administrativa.

Que sumado a ello, estimó que para la época de los hechos, se encontraba vigente el procedimiento establecido en la Resolución 1944 de 2003, la cual establecía un procedimiento para el desmonte de la publicidad en su artículo 14, aspecto que en su concepto tampoco se reflejó al momento del Informe Técnico, como tampoco de la Resolución que ordenó la Apertura de la investigación, por lo que nuevamente concluye que existió de parte de la autoridad ambiental una clara y flagrante violación al debido proceso en los términos del proceso de desmonte contemplado en la normativa vigente en el momento del operativo.

4. Publicidad Exterior Visual de Menos de 8 M2

Manifestó la apoderada que cada uno de los elementos de publicidad, deben ser analizados en forma individual y no conjuntamente, puesto que para los elementos que poseen menos de 8 m2, es procedente aplicar lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 140 de 1994 y su excepción, en razón a la interpretación sistemática de la normativa, por cuanto no existe en el Distrito Capital, normatividad vigente, aplicable al caso particular, esto es ni el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, la Resolución 506 de 2003 como tampoco el Acuerdo 111 de 2003, contemplan prohibiciones relacionadas con restricciones para los avisos de formatos de 8 m2 o menos.

5. Falsa Motivación.

Alega la censora que respecto de este punto, la Resolución que ordenó la Apertura de la Investigación y Formuló Pliego de Cargos, se basó en un informe técnico elaborado en el año 2007 y el cual se realizó utilizando los parámetros de normas

actualmente derogadas, hecho que en su concepto constituye falsa motivación, como también lo fue, el hecho de mencionar en la respectiva Resolución, la Sentencia C- 535 de 1996, la cual se refiere a temas relacionados con la Publicidad Exterior Visual, específicamente aquellos de gran formato, valga decir, vallas y avisos, mas no, pendones y pasacalles, los cuales conforman el objeto de materia de la presente controversia.

6. Aplicación del Procedimiento Contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Alude en su escrito además, que no es posible dar aplicación al Decreto 1594 de 1984, especialmente el Artículo 197 S.S, dada la existencia del Decreto 959 de 2000, reglamentado por la Resolución 931 de 2008, normas éstas que establecen un procedimiento sancionatorio de carácter especial y que son posteriores a la expedición del Decreto 1594 de 1984. Que ello, en aplicación del principio de especialidad de la Ley consagrado en la Ley 153 de 1887, el cual establece las normas generales sobre validez y aplicación, así como la prevalencia de las normas por razones jerárquicas, por cuyo efecto prima una Ley sobre un Decreto. Finalmente manifestó que es improcedente la aplicación del procedimiento que se pretende, toda vez que existe norma especial, que en últimas, tampoco resulta aplicable al caso particular, teniendo en cuenta el tipo de elemento que se cuestiona.

7. Inexistencia del Nexo Causal

Manifestó que en ningún momento esta Entidad ha demostrado la existencia de daños o perjuicios para endilgar a su representada, la existencia de responsabilidad en la comisión de las infracciones, puesto que en su concepto, no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño, máxime cuando de un lado, los elementos cuentan con el Registro por parte de las Alcaldías Locales y de otro, poseen un tamaño inferior a 8 m², enmarcándose este tipo de publicidad dentro de un grupo de elementos que no poseen normativa que los regule.

Sumado a lo anterior, señala que no es posible que esta Autoridad Ambiental haya dado Apertura a una Investigación y Formulado Pliego de Cargos en contra de la razón social que representa, basándose en un operativo realizado dos años atrás y en forma incorrecta, hechos que la llevan a concluir que ya no existe la supuesta afectación paisajística.

Por último solicitó la revocatoria de todas las actuaciones llevadas a cabo por esta Entidad en contra de su representada, dada la inexistencia de afectación paisajística y la no violación de normatividad alguna.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar conforme las reglas

de la sana crítica, el informe técnico obrante en el expediente, a la luz de la imputaciones endilgadas. Veamos:

Que obra en el expediente el Informe Técnico No. 00848 del 21 de enero de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) BOCACOLINA S.A, infringió en Numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), en tanto que no registró ante la entidad competente, los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles y pasacalles, que anuncian entre otras frases "TREVISO APARTAMENTOS" los cuales se encontraban ubicados en la Autopista Norte – Calle 93 a 96 y Transversal 21 Calle 95 – 99 de esta Ciudad.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en el Artículo 5 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, por cuanto colgó publicidad exterior visual, tipo pasacalles, en un área que constituye espacio público, sin proteger los elementos del amoblamiento urbano y demás elementos que forman parte de la Ciudad.
- 3.) La Compañía trasgredió los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, dado que, el mensaje publicitario supera a todas luces, el 25% del área de los elementos.

Que así las cosas, obra en el legajo prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de la Sociedad BOCACOLINA S.A, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto para acreditar el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la Indebida Notificación:

Adujo la Censora, que existió indebida notificación, por cuanto la Sociedad responsable del Proyecto "Treviso Apartamentos", no fue enterada de este asunto.

Al respecto se tiene que claramente el informe Técnico No. 848 del 21 de enero de 2008, estableció de manera diáfana que fue la Constructora Bocacolina S.A, quien

sin miramiento alguno, precedió a instalar en la Autopista Norte – Calle 93 a 96 y Transversal 21 Calle 95 – 99 de esta Ciudad, veintiocho (28) pendones y pasacalles, que anunciaban la venta del proyecto inmobiliario referido, hecho éste que desencadenó la Apertura de la Investigación en contra de la sociedad infractora y la posterior notificación del acto en comento.

Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de la Propietaria de la Publicidad en comento, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que por tanto, se genera certeza de que BOCACOLINA S.A, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

2. Pronunciamiento de la Secretaría frente a la Oportunidad de la Sanción:

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: "...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."

Que en punto del reproche realizado por la apoderada de la investigada, esta Secretaría afirma que atendida la potestad sancionatoria del Estado y siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, esta Entidad puede iniciar los respectivos procesos, cuando lo estime pertinente, por lo que, encontrándonos dentro del término para resolver este trámite sancionatorio, se han emitido todos los actos administrativos que con él se relacionan, luego, dicho argumento carece de validez; además por cuanto el perjuicio causado al medio ambiente con la colocación de los elementos publicitarios ilegales, ya ocurrió, y en tal evento no queda otro camino, que la reparación por parte de la sociedad infractora, habida cuenta que la comprobación del grado de responsabilidad de la encartada.

3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la violación del debido proceso:

Ahora bien, de conformidad con lo anotado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de desplegar las actuaciones propias de su objeto y sus facultades, es respetuosa de los derechos fundamentales de sus administrados. Para este caso y particularmente en virtud de lo aseverado por la recurrente, esta Entidad ha observado las formas propias de cada procedimiento y los operativos realizados los días 25 de agosto y 9 de septiembre de 2007 fueron ejecutados en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia y específicamente, de conformidad con el procedimiento descrito en el Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual.

Así pues, esta Dirección considera que este argumento de la recurrente no tiene acogida toda vez que queda demostrado que esta autoridad ambiental, actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, *contrario sensu*, la Sociedad investigada, al momento de instalar y dejar en dichos lugares la publicidad encontrada, se hallaba violando ostensiblemente las normas ambientales vigentes.

4.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Publicidad Exterior Visual de menos de ocho (8) metros cuadrados:

El Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, hace referencia en su segundo inciso a que la Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una

dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, sin embargo hay que tener en cuenta que dicho Artículo fue declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte aclaró que dicha disposición se trataba de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

De esta manera, es como el Concejo Distrital, mediante los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentaron el tema de la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Posteriormente estos Acuerdos fueron compilados por el Decreto Distrital 959 de 2000, que respecto a los pasacalles y pendones brinda una definición, les otorga una finalidad y ordena su registro ante el Alcalde Local, independientemente del tamaño con el que cuenten y les fija una serie de requisitos que evidentemente BOCACOLINA S.A, desconoció al igual que la reglamentación establecida en el Capítulo 4 del Decreto Distrital 506 de 2003, referente a estos elementos publicitarios.

A manera de conclusión, afirmamos que según los pronunciamientos constitucionales, en perfecta sincronía con las normas ambientales vigentes para el Distrito Capital, los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, toda vez que si los reglamentos no diferencian o clasifican a los elementos entre los que superan o no los ocho (8) metros cuadrados, se debe entender que la distinción no es aplicable y por ende todo elemento de publicidad exterior visual debe acoplarse a las normas vigentes. Por estas razones su argumento no es prospero jurídicamente.

5.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falsa motivación:

La falsa motivación es una figura jurídica que no tiene asidero para este caso en particular, pues como es sabido y según las reglas que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido para la vigencia de las disposiciones normativas en el tiempo; se tiene que las mismas regulan todos los hechos acaecidos dentro de su vigencia, en ningún caso los pasados ni los futuros, salvo excepciones muy particulares y que no son propias al presente caso. Es decir, que para la fecha de la ocurrencia de los hechos existía una norma que nos indicaba como proceder ante cierta situación y fue la que efectivamente se aplicó, sin embargo no importando que se derogara, debe seguir regulando los hechos sucedidos bajo su vigencia, tal y como ocurrió en esta actuación, pues mal haría la administración al

aplicarle otra norma de procedimiento cuya vigencia aplica solo ha hechos posteriores a los que aquí se debaten.

Respecto a la falsa motivación invocada, frente a la alusión de la Sentencia C-535 de 1996, esta Dirección considera que si bien es cierto, dicha providencia no hace explícita mención a los elementos de Publicitarios tipo pendones y pasacalles, no lo es menos que habla de manera general del tema de la Publicidad Exterior Visual y fija unos criterios de interpretación de las normas que regulan la materia, con lo cual le brinda un contexto al Acto Administrativo y le proporciona al particular involucrado las razones de fondo y el sustento integral de la decisión tomada.

6.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la aplicación del procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984:

Frente a este descargo, de entrada se desprende que no tiene vocación para ser acogido, pues el mismo Decreto 959 de 2000, en su Artículo 32, Inciso tercero, da la posibilidad a la Secretaría Distrital de Ambiente de imponer al infractor de las normas contenidas en el mismo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en este mismo sentido, el Parágrafo Tercero de esta última norma señala que para la imposición de las medidas y sanciones en ella contenidas, se debe obedecer lo previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de lo reglamentado por la Resolución 931 de 2008, se tiene que para efectos del operativo, se aplicó lo dispuesto en el Numeral primero del Artículo 14 de esta y respecto a la apertura del trámite sancionatorio ambiental, se actuó conforme lo dispuesto en el Artículo 16 de la misma Resolución, norma que en su Parágrafo Tercero, de manera clara e inequívoca, nos indica que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere ese Artículo, se estará al procedimiento previsto por el Título XVI del Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Es más, en lo que respecta al trámite sancionatorio, contemplado en el Decreto 1594 de 1984, se tiene que éste brinda muchas más garantías al investigado, en la medida en que da la oportunidad de presentar descargos y posteriormente de controvertir la sanción, mediante la interposición del recurso de reposición, situaciones no contempladas en el Decreto 959 de 2000, luego no es aceptable la manifestación de la recurrente cuando aduce, violación al debido proceso, ya que esta Autoridad Ambiental, ha garantizado mediante la aplicación del Decreto 1594 de 1984, todas las formas de contradicción y defensa a los intereses de la Sociedad BOCACOLINA SA.

En conclusión, tanto la Ley 99 de 1993 como el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, nos remiten al procedimiento sancionatorio descrito en el



Decreto 1594 de 1984, por lo cual existen todos los fundamentos legales y jurídicos para que esta Secretaría aplique dicho procedimiento.

7.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la no demostración del nexo causal:

En razón a este punto, el interés colectivo que se pretende proteger es el derecho a un ambiente sano, el cual se pone en peligro por múltiples factores de deterioro ambiental, entre ellos, la afectación paisajística causada por la contaminación visual generada al momento de vulnerar las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual.

Dicha afectación fue objeto del Informe Técnico No. 848 del 21 de enero de 2008, en el cual se efectuó una evaluación ambiental y se profirió un concepto técnico, respecto de la afectación causada por la instalación de los elementos publicitarios, en donde se estableció que el grado de afectación al entorno fue de 104,36 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003 y el Artículo 32 del Decreto 959 de 2000.

Es decir que sí se indica por parte de la Autoridad Ambiental de manera concreta la afectación ambiental causada por BOCACOLINA S.A, dentro del caso en particular, en cuanto establece específicamente la afrenta causada al paisaje urbano, como recurso natural renovable.

Al respecto, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, que en punto de la afectación paisajística, afirmó:

"...Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc... Mírese, por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros con el ambiente..."

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente desató las normas que sobre protección al paisaje se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación es un desmedro al paisaje de la ciudad, por parte de



la Sociedad investigada.

Que hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que BOCACOLINA S.A, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", que en su artículo 22 estableció el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la Constructora en comento, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 00848 del 21 de enero de 2008, que en lo pertinente, estableció:

*"3.3.2. En principio la situación amerita imponer una multa equivalente 4,713 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero de acuerdo artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, al tope mínimo es **uno, cinco (1,5)** y el máximo es de **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

*4. 2. Se sugiere multar al presunto infractor con **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva".*

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.969.000) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo y tercero, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0362 del 22 de enero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...*".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad BOCACOLINA S.A, identificada con NIT. 800.174.956-4, con domicilio en la Carrera 7 No. 156 – 78 Piso 19, de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor JAVIER ORLANDO D'ACHIARDI NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19415502, o a quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 362 del 22 de enero de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), 17 y 20, numeral 4 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Sociedad BOCACOLINA S.A, identificada con NIT. 800.174.956-4, con domicilio en la Carrera 7 No. 156 – 78 Piso 19, de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor JAVIER ORLANDO D'ACHIARDI NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19415502, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.969.000) M/cte., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo

diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a BOCACOLINA S.A, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la Doctora ANA MARIA REINALES LONDOÑO, Apoderada de la Sociedad BOCACOLINA S.A, o a quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 156 -78. Piso 19, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 SEP 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Resolución No. 362 del 22 de Enero de 2009
Folio: Ocho (8)